

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTERESOLUCIÓN No. 5190

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 6799 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegada por la Resolución SDA – 3691 de 2009 en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Acuerdo 79 de 2003, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 930, 931 y 4462 de 2008, el Decreto Distrital 109 y 175 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

5190

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2009ER1188 del 14 de Enero de 2009, JAIRO ACHIARDI VEGA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.352.127, a nombre de IMPAC MEDIA GROPU LTDA., Nit. 900.218.418-7, presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Carrera 35-A No. 62-52 (Este-Oeste) de esta Ciudad.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

5190

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 2181 del 13 de Febrero de 2009, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 6799 del 25 de Septiembre de 2009, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a JAIRO ACHIARDI VEGA, en nombre de la sociedad IMPAC MEDIA GROPU LTDA., el 10 de Noviembre de 2009, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que mediante Radicado 2009ER58939 del 18 de Noviembre de 2009, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 6799 del 25 de Septiembre de 2009, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

"...interpongo recurso de reposición contra la resolución 6799 del 25 de Septiembre de 2009, emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la cual se niega el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, de acuerdo con los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1.- Mediante radicado No. 2009ER1188 del 14 de Enero de 2009, IMPAC MEDIA GROUP LTDA., presentó solicitud de expedición de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en CARRERA 35 A No. 62-52 de Bogotá D.C., Sentido Oriente - Occidente.

2.- Mediante auto No. 4540 del 25 de Septiembre de 2009, la Directora Legal Ambiental ordena iniciar trámite administrativo de registro para la valla comercial a la solicitud presentada por IMPAC MEDIA GROUP LTDA. Bajo el expediente No. SDA-17-2009-2834.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
de AMBIENTE

5190

3.- Mediante Resolución 6799 del 25 de Septiembre de 2009, la Directora Legal Ambiental resolvió negar el registro nuevo de publicidad exterior tipo valla comercial ubicado en el inmueble localizado en CARRERA 35 A No. 62-52 de Bogotá D.C., Sentido Oriente – Occidente, Localidad Teusaquillo y ordena el desmonte del mismo.

4.- Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el informe técnico No. 2181 del 13 de Febrero de 2009 el cual concluyó que NO ES VIABLE OTORGAR EL REGISTRO AL ELEMENTO POR ENCONTRARSE UBICADO EN UNA VIA TIPO V-3 AUN SIENDO VIABLE ESTRUCTURALMENTE.

5.- Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de Noviembre de 2008 con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de Diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente mediante el cual informa del memorando antes citado, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de Noviembre de 2008.

Que mediante la Resolución 3903 de Junio 12 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital.

6.- No obstante que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente afirma que de los documentos técnicos evaluados se concluye que el elemento "no es viable", existen argumentos técnicos que permiten refutar esa conclusión.

(...)

La valla fue solicitada a nombre de IMPAC GROUP LTDA., y no a nombre de ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A. como aparece en la Resolución.

(...)

La solicitud de registro de la valla está siendo negado porque el predio se encuentra en vía tipo V-3.

Se hizo la consulta en la oficina de Catastro Distrital y allí nos suministraron el plano que se anexa, en el cual se puede verificar que el predio donde se está haciendo la solicitud tiene frente sobre la Avenida José Celestino Mutis, la cual corresponde a una vía tipo V-1, y no tipo V-3, como se afirma en el informe técnico. El ancho de la vía entre parámetros es mayor a 40 metros.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

5190

7.- Con base en lo anterior y considerando en virtud del principio de la eficacia consagrado en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo "PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas del procedimiento se utilicen para agilizar los decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la mayor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentaciones sino cuando la ley lo ordene en forma expresa. ...".

8.- Con base en lo anteriormente me permito muy comedidamente formular las siguientes

PETICIONES

1.- Que se conceda este recurso y se ordenen las correcciones necesarias aquí presentadas como respuesta al informe técnico No. 2181 de 013 de Fecha de 2009.

2.- Que se revoque la Resolución No. 6799 de fecha 25 de Septiembre de 2009 que resolvió negar el registro nuevo de Publicidad Exterior tipo valla comercial ubicado en el inmueble localizado en CARRERA 35 A No. 62-52 de Bogotá D.C., sentido Oriente – Occidente, Localidad Teusaquillo y ordena abstenerse de realizar la instalación del mismo.

3.- Que en su lugar la Secretaría Distrital de Ambiente proceda a otorgar el registro nuevo de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla a instalar en el predio ubicado en CARRERA 35 A No. 62-52 de Bogotá D.C., sentido Oriente – Occidente, Localidad Teusaquillo de propiedad de IMPACT MEDIA GROUP LTDA., de acuerdo con lo expuesto en los puntos anteriores de este recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 3°, 6°, 7°, 8°, 10°, 13°, 14°, 23°, 31°, 33°, 43° y 44° del Código Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

Solicito se considere la copia del plano que se anexa.

Se anexa originales del Certificado de existencia y representación legal. ...".

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

BOG BOGOTÁ
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 5190

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 4851 del 18 de Marzo de 2010, en el que se concluyó lo siguiente:

"...1.- ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DEL ELEMENTO.
1.1.- PARÁMETROS DE CÁLCULO
(...)

OBSERVACIONES (LAS NUMERICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISIÓN):

1).- LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- ACEPTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD INGENIERÍA Y MEDIOS LTDA., UNA VEZ ESTUDIADO CONCEPTUA LO SIGUIENTE: LA RESOLUCIÓN 6802 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009. SEGÚN INFORME TÉCNICO 2180 DEL 13 DE FEBRERO DE 2009, EL CUAL CONCLUYÓ QUE NO ES VIABLE OTORGAR EL REGISTRO AL ELEMENTO POR ENCONTRARSE UBICADO EN UNA VÍA TIPO V-3, AÚN SIENDO VIABLE ESTRUCTURALMENTE, ASÍ LAS COSAS UNA VEZ CONSULTADO LA UNIDAD DE PLANEACIÓN ZONAL DE BOGOTÁ, LA VÍA SOBRE LA CUAL PRETENDEN MONTAR EL ELEMENTO PUBLICITARIO VALLA TUBULAR CORRESPONDIENTE EFECTIVAMENTE A UNA VÍA V-3, **SEGÚN EL ACUERDO 959 DE 2000 Y EL 506 DE 2003 NO CONTEMPLA LA INSTALACIÓN DE ESTE TIPO DE ELEMENTOS EN ESTE TIPO DE VÍA. ADEMÁS A UNA DISTANCIA MENOR DE 200 METROS DEL PARQUE DE LOS NOVIOS, EN DONDE HAY UN CUERPO DE AGUA. RAZÓN DEMÁS PARA NEGARLA.**

2).- LA SECRETARIA DEJA CONSTANCIA QUE EL RECURRENTE EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANEXA UNA PLANCHA O PLANO AEROFOTOGRAFICO Y SOBRE EL HACEN UN MONTAJE INDICANDO QUE LA VIA CORRESPONDE A UNA DE TIPO V-1 **RESALTAN: EL CUAL NO ES CIERTO.**

CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

| | | | | | |
|---------------------|------------|------------------------------------|---------------------|------------|------------------------------------|
| FACTOR DE SEGURIDAD | CUMPLE: | <input type="checkbox"/> NO APLICA | FACTOR DE SEGURIDAD | DE CUMPLE: | <input type="checkbox"/> NO APLICA |
| POR VOLCAMIENTO | NO CUMPLE: | <input type="checkbox"/> | POR Qadm | NO CUMPLE: | <input type="checkbox"/> |





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

5190

| | | | |
|------------------------------|-----------|--|-----------|
| FACTOR DE CUMPLE | NO APLICA | LA RESULTANTE SI SE SALE DEL TERCIO MEDIO: | NO APLICA |
| POR DESLIZAMIENTO NO CUMPLE: | | NA: No Aplica. NO | |

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA- RATIFICA EN SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE ES ESTABLE", SIN EMBARGO RATIFICA IGUALMENTE QUE LA ESTRUCTURA QUE SE PROYECTA INSTALAR SE ENCUENTRA SOBRE UNA VÍA V-3, POR LO TANTO NO ES VIABLE URBANISTICAMENTE OTORGAR EL REGISTRO. ...".

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido se ratifica que las normas citadas por el recurrente relacionadas con dicha actividad están siendo observadas en forma, por demás estricta y es precisamente con base en su cumplimiento y sometimiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que en cuanto a la manifestación de que en la resolución aparece ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A., no es cierto, tanto en los considerandos como en la parte resolutiva se mencionada es la sociedad recurrente, o sea IMPAC GROUP LTDA., y es a ésta a quien se notifica.

Que a pesar de ser estructuralmente estable el elemento a instalar, el predio se ubica en vía tipo V-3 y expresamente el artículo 11 del Decreto 959 de 2000 estatuye que para este tipo de vías, no está permitida la instalación de las vallas publicitarias.

Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que se pueda confirmar que los datos que se aportan los estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que los documentos deben estar sometidos al más riguroso de los exámenes por parte de ésta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
de AMBIENTE

5190

que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3° de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.

En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.

Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web www.mincultura.gov.co.

Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.

2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

5190

analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.

En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.

De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.

Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.

El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7º del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17, "que cita: "no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos de telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución, " El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha reglamentaria de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).

3- Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno (1.00).

Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

5190

relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y- Diseños y. Cálculos Estructurales aportados con- las solicitudes de registro de vallas, en el que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadm y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1,00), como se muestra en el cuadro:

| FACTORES DE SEGURIDAD (FS) | MINIMO EXIGIDO | OBTENIDO | CUMPLE | NO CUMPLE |
|-----------------------------------|-----------------------|-----------------|---------------|------------------|
| Por Volcamiento | | ≥1.00 | | |
| Por Deslizamiento | | ≥1.00 | | |
| Por Qadm (*) | | ≥1.00 | | |

Que atendiendo los parámetros de la anterior comunicación para el análisis de la valla comercial objeto del presente recurso, se estableció que el elemento objeto de estudio incumple lo allí estipulado como bien lo indica el informe Técnico No. 4851 del 18 de Marzo de 2010, emitido por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual.

Que es por las anteriores consideraciones que dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Confirma la Resolución No. 6799 del 25 de Septiembre de 2009 sobre la cual IMPAC MEDIA GROPU LTDA., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

5190

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO CONFIRMAR la Resolución No. 6799 del 25 de Septiembre de 2009, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora JHON JAIRO ROMERO SARMIENTO, en su calidad de Representante Legal de IMPAC MEDIA GROPU LTDA., Nit. 900218418-7, o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 26 No. 68-C-61 Oficina 326 de Bogotá D.C.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

5190

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Teusaquillo, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

30 JUN 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCES
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA – Directora Legal Ambiental
Expediente: SDA-17-2009-2834

